



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E 57060 (25) 2020

2764

Juri di w

ORDINARIO: _____

ACTUACIÓN:
Aplica doctrina

MATERIA:
Asistentes de la Educación, Ley N° 21.109.

RESUMEN:
Adjunta enlace de copia del Dictámenes.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 30.08.2021 de la Jefa de la Unidad de Pronunciamientos, Innovaciones y Estudios Laborales
- 2) Dictamen N°998/7 de 19.03.2021.
- 3) Dictamen N°3445/022 de 11.07.2019.
- 4) Ordinario N°1.902 de 26.12.2019 del Inspector Comunal del Trabajo Viña del Mar.
- 5) Presentación de 12.12.2019, de don Roberto Leiva Palta, en representación del Sindicato de Trabajadores Empresa Colegio San Ignacio Sociedad Limitada, RSU 0506.0255.

SANTIAGO,

07 DIC 2021

**DE: JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A: SR. ROBERTO LEIVA PALTA
SINDICATO DE TRABAJADORES EMPRESA COLEGIO SAN IGNACIO
SOCIEDAD LIMITADA**

roberplan@gmail.com

Mediante presentación del antecedente 5), usted ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento que permita determinar, respecto del feriado de los asistentes de la educación, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N°21.109 o lo indicado en el Dictamen N°3445/022 de 11/07/2019 de este Servicio, por cuanto, a su juicio, son contradictorios.

Al respecto, cabe hacer presente que el Dictamen N°3445/022 de 11.07.2019¹, precisa el sentido y alcance de las normas relativas al feriado de los asistentes de la educación, señalando lo siguiente: *"el feriado de los asistentes de la educación será, por regla general, el período de interrupción de las actividades escolares entre los meses de enero y febrero o el que medie entre el término del año escolar y el*

¹ https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/articles-117217_recurso_pdf.

comienzo del siguiente. En tal aspecto, importa destacar que la ley permite fijar como fecha de término del feriado estival, cinco días previos al inicio del año escolar.”

Mientras que el Dictamen N°998/7 de 19.03.2021², concluye: “2.-Los efectos de los artículos 38, 39, 40 y 41, de la Ley N°21.109, disposiciones que establecen derechos y beneficios para los asistentes de la educación pública, se extenderán o beneficiarán a los asistentes de la educación del estamento profesional, técnico, administrativo y auxiliar, que presten servicios en educación parvularia, básica y media en los establecimientos particulares subvencionados regidos conforme al Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

3.- El artículo único de la Ley N°21.199 comprende al personal que cumple labores de auxiliar de aseo, inspector de pasillo, bibliotecario, secretaria, auxiliar administrativo, portero o nochero, en dichos establecimientos educacionales, toda vez que dichas funciones se ajustan a las categorías de profesional, técnico, administrativo y auxiliar, según corresponda en cada caso.”

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, disposiciones legales citadas y jurisprudencia administrativa invocada, cumpla con informar a usted:

Se adjunta en pie de página el enlace directo donde puede obtener copia de los Dictámenes N°3445/022 de 11.07.2019 y N°998/7 de 19.03.2021, de este Servicio, donde se aclara el derecho al feriado a todos los asistentes de la educación de las categorías señaladas y no sólo a quienes cumplen labores directamente en aula.

Saluda atentamente a Ud.,



JUAN DAVID TERRAZAS PONCE
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURIDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

LEP/CGD
Distribución

- Jurídico
- Partes
- Control

² https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/articles-119871_recurso_1.pdf